

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00380 00
Demandante	JORGE LEIDER BEDOYA AYALA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace	11001334305920220038000 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, que interpuso el ciudadano JORGE LEIDER BEDOYA AYALA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

II. ANTECEDENTES

El Sargento Viceprimero JORGE LEIDER BEDOYA AYALA invoca el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por el daño antijurídico que le fue causado, como consecuencia de las actuaciones anuladas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante las cuales se les negó el acceso a los beneficios económicos y médico asistenciales a que tenía derecho como titular de la asignación de retiro, desde el 1º de diciembre de 2009 hasta el 30 de agosto de 2022, fecha en la que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES lo incluyó nuevamente en nómina por orden del Consejo de Estado en confirmación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda de fecha 13 de marzo de 2014.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

No se aportó el correspondiente certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, al que hace referencia el numeral 1º del art. 161 del CPACA, necesario para acceder a esta Jurisdicción.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que lo subsane, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar a la parte demandante a los correos electrónicos:

beleige1963@hotmail.com
macrisbuba05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **04** de fecha **17 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA



